**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, octubre 25 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria.

### MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYÁN CAUCA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.2286** 

Referencia:19001311000220230040100Proceso:Divorcio de matrimonio civilDemandante:José de Jesús Pérez RamírezDemandado:Lina Alexandra Reyes Quintero

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1. No se señala la actual dirección física del demandado, ni el último sitio de residencia de la pareja a fin de establecer si con base en dichos elementos y conforme a la estatuido en el artículo 28 del CGP, este estrado es competente para conocer del presente proceso
- 2. Se refiere en el libelo incoatorio que la demandada reside en San Juan de Micay en el Tambo, pero luego en el acápite de notificaciones señala que desconoce la dirección fisica de la parte en mención, por lo que, se deberá aclarar tal manifestación, de igual forma se pone de presente a la parte actora que para efectos de indagar por el paradero de la demanda puede acudir a las bases de datos del ADRES y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la primera contiene información en relación con el entidad de salud a la cual se encuentra afiliada y cual es su sitio de residencia, la segunda podrá ser consultada a fin de establecer donde se encuentra registrada la persona para efectos de votación.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.752.003 y T.P. No. 190373 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

# **NOTIFÍQUESE**

### BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 183 de hoy 26/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c97e3bfde307a3ce669e41ab3317f397352212b8d5f6f90ef4c396bd492bc8b8

Documento generado en 25/10/2023 07:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica